



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO: 70-001-33-33-008-2016-00265-01.
DEMANDANTE: FELIX JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la **sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 15 de diciembre de 2016**, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró **FELIX JOSÉ GÓMEZ RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La Demanda:

FELIX JOSÉ GÓMEZ RAMIREZ presentó Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

1.2 Reseña Fáctica:

Como fundamentos fácticos relevantes resume la Sala los siguientes:

El accionante expresa que hace parte de una familia desplazada por la violencia, y con ocasión al conflicto armado lo obligo a dejar sus tierras, sus animales y pertenencias en el año 1999, hechos que declaró ante el ministerio público y razón por lo cual fueron reconocidos por la Unidad de Víctimas, e inmediatamente registrados en el R.U.V de su grupo familiar.

Expone el actor que, es una persona analfabeta dedicado a las labores del campo, que habitaba con su familia en su finca ubicada en la vereda La Guasima, corregimiento de Micoahumado municipio de Morales Bolívar, cuando producto de la violencia y arremetidas de los grupos violentos, demás se vieron obligados a dejar todo cuanto tenían a fin de salvaguardar su vida tal como paso con muchas familias de la zona.

Señala que, se encuentra en una situación inhumana y cada vez más precaria en la que muchas veces no posee para comer, pues dichas tierras eran la única fuente de sustento para su persona y su familia, vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, y derechos como víctima a la verdad, justicia y reparación, derecho a la restitución de tierras despojadas en sus condiciones especiales de edad y discapacidad.

Sostiene el demandante que, el día 21 de septiembre de 2012 solicitó la inscripción de su predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de la Unidad de Restitución de tierras en Sincelejo la cual quedó radicada con el número 24510542109121501.

Manifiesta que, es una persona de la tercera edad, con agravante de hallarse en situación de discapacidad, producto de un accidente posterior a su desplazamiento, que agravo su ya difícil situación de desplazamiento y extrema vulnerabilidad, motivo por el que considera que su reclamación debería tener prelación sobre las demás.

Afirma que habita en una humilde vivienda en un zona de invasión al sur de esta ciudad, en circunstancias inhumanas que no han podido superar después de su desplazamiento, manifiesta que la zona en que se encuentra

su predio es una zona macrofocalizada y microfocalizada en la que se han estado realizando procesos de restitución por sus condiciones de seguridad, densidad del despojo y condiciones propias para el retorno de las familias, pero a su solicitud no se le ha dado el trámite prioritario que merece

Aduce que, el día 31 de mayo de 2016 el accionante interpuso derecho de petición ante la entidad el cual fue respondido pasados 6 meses, pero dicha respuesta no fue resuelta de fondo ni le da solución a su problemática, pues solo se limitaron a manifestarle que su proceso aún no estaba en trámite.

1.3. Pretensiones.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicita la parte accionante que sean tutelados los derechos invocados y como consecuencia:

- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de 48 horas emita un pronunciamiento de fondo y de carácter urgente en relación a su solicitud de restitución de su predio teniendo en cuenta sus circunstancias especiales de vida, salud y edad.
- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se tramite la restitución del predio del accionante de forma urgente y prioritaria sin más dilataciones ni trabas administrativas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 05 de diciembre de 2016 (fol. 4 y 14).
- Admisión de la demanda: 06 de diciembre de 2016 (fol. 15 y 16).
- Notificación a las partes: 06 de diciembre de 2016 (fol. 17 a 19).
- Contestación de la demanda: 07 de diciembre de 2016 (fol. 20 a 23).
- Sentencia de primera instancia: 15 de diciembre de 2016 (fol. 46 a 53).
- Impugnación: 16 de diciembre de 2016 (fol. 53 reverso).

- Concesión de la impugnación: 11 de enero de 2016 (fol. 56).
- Reparto segunda instancia: 23 de enero de 2017 (folio 2).
- A despacho en segunda instancia: 24 de enero de 2017 (folio 3)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (folios 20 a 23)

Expuso que, no le consta los hechos 1,2, 3, 5, 8 y 13, y respecto a los hechos 6 y 7 manifiesta que no son hechos, son argumentos expuestos por el demandado que deben ser probados.

Respecto a lo demás, afirma que es cierto que el día 21 de septiembre de 2012 el accionante presento solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la entidad accionada respecto al predio denominado "Guasima", ubicado en el corregimiento de Micoahumado del municipio de Morales, Bolívar al que le fue asignado el número de ID 71040.

Señaló que, no es cierto que el Municipio de Morales - Bolívar, área en la que se ubica el predio solicitado en restitución por el accionante, se encuentre en una zona microfocalizada, puesto que en Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, realizado el día 20 de abril de 2016, se determinó que era inviable adelantar el proceso de restitución de tierras en el Municipio de Morales - Bolívar, pues de acuerdo con los informes realizados por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras -CI2RT- se estableció la existencia de grupos armados ilegales, por tanto adelantar un proceso de restitución de tierras que no cuente con garantías, pondría en riesgo a las víctimas.

Manifiesta la entidad respecto a los hechos expresados por el accionante, que para poder aplicar un enfoque diferencial, es necesario que se microfocalice la zona en que se encuentra el predio reclamado, para posteriormente la unidad realice el estudio de las solicitudes aplicando el principio de enfoque diferencial.

Sostuvo que, es cierto que el accionante presentó derecho de petición el día 31 de mayo de 2016, y que se respondió la petición el día 21 de noviembre de 2016 mediante oficio DTSS- 1048 en el que se le informó que la petición fue trasladada por competencia a la Dirección Territorial del Magdalena Medio.

Aseguró la demandada que, además de la solicitud hecha el 31 de mayo de 2016, se hizo otra el día 18 de noviembre de 2016, la cual se respondió mediante oficio URT - 1513 del 07 de diciembre de 2016, y en dicha contestación se explicó de manera clara y detallada los motivos por los cuales no se ha efectuado la microfocalización del municipio de Morales - Bolívar.

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El Juez de primera instancia, luego de estudiar la procedencia de la acción de tutela, y el procedimiento de la restitución de tierras despojadas descrito en la Ley 1448 de 2011, consideró que, por la capacidad y función administrativa y jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, la situación de restitución del predio que solicita el accionante, es un asunto que puede plantearse y solucionarse de manera eficaz a través del proceso de restitución previsto en la Ley 1448 de 2011. Así, el mecanismo administrativo y judicial para la restitución de tierras es idóneo para estudiar la pretensión que el actor plantea en sede de tutela, debido a su especificidad y complejidad que implica la restitución del predio, por ser éste un predio que no ha sido microfocalizado por razones de seguridad.

Por lo anterior, al tener el accionante otro medio judicial idóneo para ejercitar su derecho de contradicción contra la decisión objeto de censura, consideró el Juez de primera instancia que la tutela es improcedente para ventilar el asunto planteado.

4.1 LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó la sentencia en mención, el día 16 de diciembre de 2016, (folio 53 reverso).

4.2. CONSIDERACIONES:

4.3. COMPETENCIA.

EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

4.3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala resolver si, *¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para buscar la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los cuales no se demuestra haberse agotado y no se prueba la causación de un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?*

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto y desarrollar la tesis, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; **(ii)** Naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las capitanías de puerto y la dirección general marítima-alcance jurisprudencial **(iii)** La acción de tutela contra decisiones judiciales **(iv)** El caso concreto.

5.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los

¹Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

La naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto: Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente

vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable⁶:

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.” (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone

⁶Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso

5.1.2. MARCO NORMATIVO-INSTITUCIONAL QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL CAMPO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

El Estado colombiano, con el fin de asegurar a cada persona, la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico que garantice el orden político, económico y social justo, como cumplimiento de los deberes constitucionales que le atañen, teniendo de presente la situación de violencia y conflicto interno que por más de un siglo se ha venido sosteniendo, ha creado una serie de instrumentos jurídicos empleados para mitigar la violación, no solo de los derechos constitucionales fundamentales del individuo, sino también los derechos humanos en su mayor contexto, esto se ha conocido en el ámbito jurídico como la "justicia transicional"⁸, de donde se derivan una serie de políticas, materializadas a través de un marco normativo regulador de la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas del "conflicto armado interno".

Como antecedente de dicha situación se implementó la Ley 975 de 2005, más conocida como la Ley de Justicia y Paz, que en unión con la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, por los cuales se dictan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto

⁸ Para lo jurisprudencia constitucional la justicia transicional se define como "*institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*". Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 de 2012. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

armado, se constituyen en la espina dorsal del proceso transicional de las políticas restauradoras del Estado colombiano.

El artículo 1 de la Ley 975 de 2005 nos indica que su objeto es, "*facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*", dichos postulados han sido materializados a través de la creación de la ley de víctimas, por lo que en atención al tema debatido en el *sub iudice*, se centrará el análisis en dicha normativa y sus Decretos reglamentarios.

En primer lugar, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 1º, define los objetivos a emprender respecto al tema de la reparación a las víctimas así:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Como es de anotar, en el artículo en cita, dicha normativa sugiere una serie de medidas judiciales encaminadas a proteger el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las personas denominadas como "víctimas del conflicto", tales como las medidas de asistencia y atención a las víctimas, la reparación y la restitución, esta última desarrollada mediante políticas administrativas de restablecimiento anterior a las violaciones sufridas con ocasión del derecho internacional humanitario o de la vulneración grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Visto lo anterior valga la pena resaltar lo siguiente:

La Restitución, a la luz de la normativa descrita, es entendida como un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado con ocasión del conflicto armado interno, el cual se compone de dos etapas, una

administrativa que es la acción tendientes a la inscripción en el registro de tierras despojadas, y otra judicial a cargo de los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras, quienes son los encargados de decidir de fondo sobre la restitución y formalización del predio, mediante un proceso judicial denominado de "restitución de tierras".

Conforme lo anterior, el marco jurídico que regula este procedimiento es el siguiente:

"ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS.

El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente...

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación".

Respecto al procedimiento de restitución, la misma Ley estableció:

"ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

(,,)

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.”
(Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, la misma ley en su artículo 73 dispone cuales son los principios que rigen el proceso de restitución, dentro de los cuales se encuentra el de “progresividad”, el mismo que también está señalado como principio de carácter general en el artículo 17 *ibídem*, y en unión con el principio de “gradualidad”, consignado en el artículo 18, se convierten en pilares importantes del diseño de dicha normativa⁹.

Respecto a la aplicación de estos en principios en el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la H. Corte Constitucional determinó:

“7.5 Decreto 4829 de 2011.

En este se reglamentó el capítulo tercero del título cuarto de la Ley 1448 de 2011, en relación con la restitución de tierras y constituye una importante fuente para la potestad reglamentaria en el tema de restitución de tierras.

En este se puntualizan aspectos ya referidos con anterioridad, y se desarrollan los artículos 72, 76, 98, 105 y 112 de la Ley 1148 de 2011.

De esta manera se exponen los principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y los principios generales y específicos en materia de restitución que contempla la Ley 1448 de 2011, en concordancia de los principios de las actuaciones administrativas así:

(,,,,)...

⁹ Normas concordantes con el artículo 2º numerales 7 y 8 del Decreto 4829 de 2011.

7. *Progresividad. El principio de progresividad implica que la inscripción en el Registro y su puesta en funcionamiento se realizarán paulatinamente y de forma creciente.*

8. *Gradualidad. El principio de gradualidad del Registro implica su desarrollo de forma continua, secuencial, y sostenible, definidas tanto en tiempo como en espacio y recursos presupuestales, hasta completar la totalidad del territorio nacional.”¹⁰*

Ahora bien, los anteriores principios de desarrollan de conformidad a las estrategias implementadas por el Gobierno para revisar el trámite administrativo tendiente a la inclusión del predio en el registro de tierras abandonadas, gestiones estas que se encuentran consignadas en el Decreto 4829 de 2011¹¹ *“Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras”*, que dispuso en su aparte más pertinente:

“Artículo 5°. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Artículo 6°. De los mecanismos para la definición de áreas. La macrofocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4° del presente decreto.

Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715 de 2012.M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹¹ Al respecto se puede consultar también, el Decreto 1071 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, que en su parte 15, Título 1° consignó un aparte respectivo DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en que concierne al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, estipulando al igual que el marco normativo del Decreto 4829 de 2011, la aplicación de los principios rectores y forzosamente su observancia para regular los temas en materia de restitución que contempla la Ley 1448 de 2011.

coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, teniendo en cuenta los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras.

En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones.”

Por su parte el Decreto 599 de 2012¹², “Por el cual se regula la instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, en su articulado dispone:

*“Artículo 1°. Micro focalización para el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. **La micro focalización para definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional para el efecto.*

...

*Artículo 3°. Áreas Microfocalizadas. **Una vez micro focalizada un área, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas iniciará el análisis previo de las solicitudes que reciba de predios localizados en estas áreas, para lo cual contará con un término de 20 días.** Este término podrá suspenderse de acuerdo con las circunstancias y efectos señalados en el artículo 22 del Decreto 4829 de 2011.*

El trámite de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que hayan sido recibidas antes de la micro focalización, se surtirá comenzando por las de mayor antigüedad, sin perjuicio de agrupar predios colindantes o de restitución colectiva en una sola actuación para el registro.

¹² Ver también Decreto 1071 de 2015, Título 5° Artículo 2.15.5.1 “Instancia de coordinación para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Parágrafo. En todo caso, las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas atenderán los criterios de prelación de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con la capacidad de respuesta de la institución para la respectiva área, atendiendo los principios de oportunidad y celeridad de sus actuaciones.” (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, se puede deducir que la **georeferenciación o micro focalización**, es el estudio que hace la Unidad de Restitución de Tierras, por medio de los Comités Operativos Locales de Restitución, para establecer con precisión, la ubicación del predio requerido, y además, es el requisito necesario para definir si las solicitudes de restitución deben o no deben, ser incluidas en el registro de tierras despojadas.

La **macro-focalización** entonces, se dirige a la áreas geográficas de mayor extensión dentro del territorio nacional como ejemplo los departamentos, en la cual los consejos de seguridad determinaran la viabilidad para optar en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a su vez la **micro-focalización**, es la gestión dirigida a áreas geográficas de menor extensión, entiéndase municipios, corregimientos, veredas o predios, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 4829 de 2011 y es imperativo que dicho trámite se ciña a estos parámetros.

Como puede observarse, de la normativa transcrita, es indispensable que previo a realizar el análisis previo, las autoridades pertinentes deben haber aprobado que el área que se va estudiar, hace parte de una zona macro y micro-focalizada.

Respecto al trámite de la solicitud de restitución y del análisis previo de las reclamaciones, se encuentra señalado en el capítulo III, del Decreto 4829 de 2011, que conforme a las nomas más pertinentes dispone:

"Artículo 8°. Información de la solicitud de registro. *La solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contendrá como mínimo la siguiente información:*

1. La identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas la relación jurídica de estas con el predio. En

caso que el declarante no disponga de los números de identificación catastral, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información.

2. Identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la Cédula y su huella dactilar. En caso de que la víctima declare no tener Cédula de Ciudadanía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a remitirla a los Centros Regionales de Atención y Reparación para que allí se adelante el trámite respectivo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Artículo 9°. Análisis previo. Las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se someterán a un análisis previo que tiene como objetivo establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

El análisis previo se realizará sobre los casos que por solicitud de parte, o por remisión de otras autoridades, se radiquen en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o sobre aquellos casos que de oficio decida asumir..

...

Las condiciones para iniciar el estudio, de acuerdo con las definiciones sobre implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

...

Artículo 10. Desarrollo del Análisis previo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará las diligencias necesarias para obtener los elementos que le permitan satisfacer adecuadamente los objetivos del análisis previo antes de acometer el estudio individual de cada solicitud para la inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas elaborará un orden de inicio del estudio teniendo en cuenta el enfoque preferencial de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

Para estos efectos podrá requerir a las autoridades con el fin de que faciliten o aporten la información pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos finales del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y llevar a cabo actividades de cartografía social y otros mecanismos de recolección de información comunitaria.

Artículo 11. Término del análisis previo. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contará con el término de 20 días contados desde la recepción de la solicitud para adelantar el análisis previo al que se refiere el presente decreto. Para este efecto elaborará un orden de inicio del estudio, teniendo en cuenta el enfoque preferencial de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011. Este término podrá suspenderse de acuerdo con las circunstancias y efectos señalados en el artículo 22 de este decreto.”* (Destacado por fuera del texto original).

Visto lo anterior, es claro que todo el trámite que lleva inmerso la inscripción de un predio en el registro de tierras, es un proceso de coordinación y organizado por etapas, de ahí que no se puede interpretar de una norma de manera aislada de otra que también se encuentre reglando una situación perteneciente al procedimiento de la restitución. Es por esto que sobresalen los principios de progresividad y gradualidad, en aras de dar cumplimiento a los fines del Estado mediante esta regulación normativa.

El máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional expresó respecto al tema:

“Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”¹³

Una vez analizado el marco normativo contenido en la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4829 de 2011 y el 599 de 2012, se puede concluir que el procedimiento administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente es un proceso organizado por etapas, que debe cumplir una a una con las actuaciones descritas en la norma así:

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253A de 2012. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

- Solicitud de inscripción en el registro.
- Macro focalización.
- Micro focalización.
- Análisis previo de la solicitud de inclusión en el registro.
- Inicio de estudio formal de la solicitud de inclusión en el registro.
- Comunicación de la decisión de inicio de estudio formal del predio.
- Periodo probatorio.
- Decisión de inclusión o no en el registro.

En este orden, se puede concluir, que el procedimiento descrito está compuesto por un trámite mixto, para la restitución de tierras, que se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Dentro de la primera etapa, se aborda todo lo concerniente al proceso de solicitud de inclusión en el registro, el cual inicia valga redundancia, desde la solicitud de inscripción del predio despojado o abandonado en el registro de tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, hasta que este si es incluido, se presenta solicitud de restitución ante el Juez Civil del Circuito, especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el bien.

Ya la segunda etapa, comporta todo lo relacionado a la admisión de la solicitud por parte del juez correspondiente, periodo de pruebas, hasta dictar la respectiva sentencia.

Ahora bien, valga la pena mencionar, dos puntos importantes a tener en cuenta en este procedimiento; en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que estipula, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a instancias de la vía judicial creada para este procedimiento.

Si la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, es negada, el peticionario podrá interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada, en los términos establecidos en el artículo 26 del Decreto 4829 de

2011¹⁴.

Lo anterior, da paso al procedimiento establecido en sede judicial, a través de la acción contenciosa, según lo preceptuado en el artículo 27 ibídem, que reza *"Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"*.

Como se puede observar, quien pretenda, la restitución de un bien despojado, podrá hacer uso de los mecanismos de defensa dispuestos por el legislador dentro de este mismo marco normativo de protección a las víctimas por la violencia, como quiera que la Ley 1448 de 2011, que fue diseñada especialmente para atender las problemáticas de la población víctima del conflicto armado interno, estableciendo en forma concreta, los procedimientos y las autoridades competentes, para satisfacer las pretensiones que sobre esta índole de generen.

Lo propio hizo el Decreto 4829 de 2011, reglamentario del capítulo III del título IV de la ley antes mencionada, que instituyó para aquel que le fuese negada la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas, la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa a través de la vías ordinarias, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa, a través del respectivo recurso de reposición.

Así las cosas, la Ley 1438 de 2011, denominada como ley de víctimas consagró todo lo concerniente a la etapa y procedimiento judicial, mientras que por otro lado, el trámite administrativo para la inscripción está reglamentado en el Decreto 4829 de 2011.

¹⁴ **Artículo 26. De los recursos y el agotamiento de la vía gubernativa.** *"Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya negado el recurso.*

El recurso deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya." Norma que debe entenderse modificada por el artículo 76 del C.P.A.C.A.

6. DEL CASO CONCRETO.

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala, el caso objeto de estudio la acción de tutela resulta improcedentes, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Para efectos de sustentar esta afirmación, en el sub examine se encuentra demostrado lo siguiente:

Es un hecho cierto que el accionante presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, el día 21 de septiembre de 2012 (folio 12).

Igualmente, que el accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición, presentó una solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras, el día 31 de mayo de 2016, con el fin de obtener información respecto al trámite que se le ha dado a la solicitud de inscripción Registro de Tierras Despojadas, de fecha 21 de septiembre de 2012 (folio 7).

Se observa en plenario que dicha petición fue resuelta por la entidad mediante oficio No. URT-DTSS 1048 de fecha 18 de noviembre de 2016, informando al actor, que su solicitud, había sido remitida a la Dirección Territorial del Magdalena, por ser la competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (folio 32).

Ahora bien, una vez analizado el plenario, pudo observar la Sala que el accionante con posterioridad, esto es, el día 18 de noviembre de 2016 elevó una nueva solicitud, en los mismos términos, ante la Unidad de Restitución de Tierras (folio 38-39), la cual le fue resuelta mediante oficio No. URT-DTMB1514 de fecha 07 de diciembre de 2016, informándole el trámite a impartir a las solicitudes de registro, y que, estas obedecen a unos criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley, siempre que existan condiciones de densidad histórica del despojo, seguridad y retorno, y que una vez se implementara el Registro en el municipio de Morales Bolívar, lugar de ubicación del bien que se quiere registrar, esa Unidad haría el estudio y lo notificaría de las decisiones adoptadas (folio 37).

Por lo anterior, considera esta Magistratura que el núcleo esencial del Derecho de petición del actor, no se vio vulnerado, por cuanto su solicitud fue resuelta de fondo, habida consideración que se le explicó el trámite previsto para las solicitudes de inscripción, y además, se le informó que lo pretendido no había sido resuelto atendiendo a que, no se habían podido adelantar los estudios pertinentes en la zona de ubicación del predio por motivos de seguridad.

Por otro lado, y respecto a la procedencia del mecanismo de amparo, para obtener la inscripción el Registro de Tierras despojadas, considera esta Colegiatura que resulta improcedente, atendiendo al carácter subsidiario que posee la acción de tutela, pues se puede observar de los hechos expuestos en la demanda y las pruebas que acompañan el proceso, que el accionante pretende establecer un debate probatorio, en torno al proceso de restitución de tierras, pretendiendo que se le haga la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, lo cual es un tema ajeno a la naturaleza del mecanismo de amparo constitucional, tal como se observó en los considerandos de la providencia, siendo improcedente su interposición como un mecanismo principal para este tipo de debate procesal.

Adicionalmente, no se acreditó la inexistencia de otros medios de defensa, así como tampoco manifestó que, aun teniéndolos, los mismos no resultan idóneos; al contrario se puede observar que pudo acudir en sede ordinaria, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa y esos mecanismos son idóneos para resolver sus pretensiones.

Así mismo, no existe al menos sumariamente prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Magistratura, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe demandar los actos administrativos que dieron respuesta a la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y que resolvieron su situación específica, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En este orden, como se explicó en líneas anteriores, existe un procedimiento

establecido que regula las actuaciones administrativas, propias de las solicitudes de inscripción el Registro de Tierras, como lo es el Decreto 4829 de 2011, reglamentario del capítulo III del título IV de la Ley 1438 de 2011, que instituyó para aquel que le fuese negada la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas, la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa a través de la vías ordinarias, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa, a través del respectivo recurso de reposición.

Así las cosas, la Ley 1438 de 2011, denominada como Ley de víctimas consagró todo lo concerniente a la etapa y procedimiento judicial, mientras que por otro lado, el trámite administrativo para la inscripción está reglamentado en el Decreto 4829 de 2011.

En razón de lo analizado, para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional, es **IMPROCEDENTE**, pues la accionante contaba con otros recursos judiciales que omitió agotar, los cuales resultaban idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Además, no demostró si quiera sumariamente, la causación de un perjuicio irremediable. Por esta razón, la tutela es improcedente y la actora debe acudir ante el juez natural para que estudie sus pretensiones conforme a las leyes pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 15 de diciembre de 2016 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones expuestas en esta Sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA